REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 59712 DEL 02 NOVIEMBRE 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

AUTO N° 59712 DEL 02 NOVIEMBRE 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 13 "RADIO DE ACCIÓN" los Policías de Tránsito demarcaron la opción "U" lo que significa que el vehículo se encuentra exclusivo para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en el radio de acción Urbano, a saber:

INFORME	FECHA	PLACA	CODIGO
4685	22 de julio de 2016	XVM-286	590

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, Decreto 101 de 2000, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

> ***"Artículo 41.*** *Objeto de la delegación. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2741 de 2001. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*
>
> *El objeto de la delegación en la Supertransporte es:*
>
> *1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
>
> *2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
>
> *3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
>
> *4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.*
>
> ***(...) Artículo 42.*** *Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:*

(...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

No obstante, es de precisar que atendiendo lo determinado en el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 3 se estipula la autoridades competente según cada jurisdicción a saber:

"(...) ***Artículo 3°****. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

En la jurisdicción nacional: *La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.*

En la jurisdicción distrital y municipal: *Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.*

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: *La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"*

Así las cosas, es evidente que la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte corresponde a la Jurisdicción Nacional, lo que indica que esta Superintendencia no puede abrir investigación administrativa respecto de las posibles conductas reprochables en las que incurran las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en un radio de acción diferente al Nacional.

Ahora bien, observando los datos que contiene el IUIT no se encuentra información alguna que logre establecer la entidad competente según la jurisdicción demarcada para el radio de acción urbano

Así las cosas, como quedo claro que no es competencia de esta Superintendencia abrir investigación por la posible conducta reprochable y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho no encuentra procedente abrir investigación respecto de los IUIT pluricitados.

AUTO N° 59712 DEL 02 NOVIEMBRE 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Así las cosas, este Despacho procederá archivar los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) anteriormente mencionados, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

INFORME	FECHA	PLACA	CODIGO
4685	22 de julio de 2016	XVM-286	590

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLIQUESE** por intermedio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

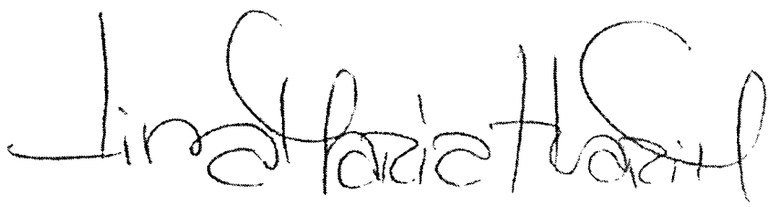

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de informacion
Reviso: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT.
C:\Users\Superintendencia\Aperturas.